

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MANUEL ROBERTO
SUÁREZ CORCINO
Apelante

v.

JUAN ESTEBAN
SUÁREZ JIMÉNEZ Y
OTROS
Apelados

KLAN201901352

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2019CV04278

Sobre:
División o
Liquidación de la
Comunidad de
Bienes Hereditarios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

Comparece ante nosotros el Sr. Manuel R. Suárez Corcino (señor Suárez Corcino o apelante) y solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario) el 6 de septiembre de 2019, notificada el 9 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen, el foro primario ordenó la desestimación sin perjuicio de la demanda presentada por el apelante en el caso de epígrafe. Veamos.

I.

El 1 de mayo de 2019, el señor Suárez Corcino instó *Demanda* sobre liquidación de comunidad hereditaria y daños en contra de su tío, el Sr. Juan Esteban Suárez Jiménez (señor Suárez Jiménez); su abuelo, el Sr. Manuel Suárez Del Río (señor Suárez Del Río); y sus primas, las Sras. Amanda y Sara, ambas de apellidos Suárez Lees (señoras Suárez Lees). En síntesis, alegó que los demandados son los herederos de su abuela, la Sra. María Jiménez Méndez, y expuso

que únicamente uno de ellos, el señor Suárez Jiménez, ha mantenido el control y disfrute de todos los bienes del caudal. Asimismo, sostuvo que éste se niega a brindar información alguna sobre los mismos. Por tanto, solicitó que se ordenara realizar un inventario, avalúo, rendición de cuentas; se designara un administrador judicial; se descalificara al señor Suárez Jiménez como albacea; y se nombrara un defensor judicial para el señor Suárez Del Río. De otro lado, solicitó una cantidad no menor de \$500,000 por rentas dejadas de percibir, liquidación de bienes muebles y daños emocionales. Por último, requirió al TPI que le ordenara al señor Suárez Jiménez a efectuar un pago de \$10,000 en concepto de honorarios de abogado.

Ahora bien, para propósitos de nuestro análisis es importante señalar que el caso de epígrafe resulta ser el segundo intento del apelante para dilucidar la misma controversia contra las mismas partes. El caso número SJ2018CV09600 fue desestimado sin perjuicio mediante *Sentencia* que advino final y firme. Además, a esta fecha los coherederos instaron otro pleito independiente sobre la división de la misma comunidad de bienes hereditarios.

Retomando el caso de epígrafe y el tracto procesal pertinente debemos señalar que el 6 de mayo de 2019, el apelante presentó *Moción en solicitud de expedición de emplazamientos*.¹ Luego de evaluada la misma, el foro primario emitió una *Orden* en la que expuso lo siguiente:

Los emplazamientos no cumplen con las directrices de SUMAC. Presente los emplazamientos correctos en un término de 5 días, so pena de la desestimación de la demanda. Nótese que el término para emplazar comenzó a transcurrir desde la presentación de la demanda [sic]. Esta orden no constituye una prórroga para emplazar.²

Pasado el término concedido sin que se recibieran los emplazamientos correctos, el TPI le ordenó al apelante a mostrar

¹ Anejo 5 del recurso.

² La referida orden fue notificada el 8 de mayo de 2019; Anejo 6 del recurso.

causa por la cual no debía desestimar su demanda, en un término no mayor de cinco días.³ En respuesta, el apelante presentó tres de los cuatro emplazamientos el 21 de mayo de 2019, por lo que el 23 del mismo mes y año, el foro primario ordenó la expedición de los mismos.⁴ El apelante compareció ante el TPI y solicitó que se expidiera el emplazamiento restante -de la Sra. Sara Suárez Lees-.⁵ En atención a lo anterior, el foro primario, mediante *Orden* notificó lo siguiente:

Se le expidieron tres emplazamientos y no cuatro porque los Anejos 2 y 3, referentes a los emplazamientos, estaban dirigidos a la misma persona. Presente el emplazamiento en un término de 5 días. Reiteramos que las órdenes dadas no son una prórroga para emplazar y que el término comenzó a transcurrir desde la presentación de la demanda.⁶

Así las cosas, el 31 de mayo de 2019 el apelante presentó el emplazamiento restante para su expedición. Pendiente lo anterior, el 5 de junio de 2019, el apelante solicitó al foro primario que autorizara los emplazamientos por edictos para el señor Suárez Jiménez y el señor Suárez Del Río. Con relación al primero, indicó que este se negaba a recibir el emplazamiento, a pesar de las gestiones llevadas a cabo por un emplazador. De otro lado, en relación al señor Suárez Del Río, explicó que reside en un Hogar (presuntamente de envejecientes) y los encargados del mismo se negaban a recibir emplazamientos. En cuanto a ello, el apelante explicó que su abuelo, alegadamente incapaz, aún no tenía un tutor que pudiese ser emplazado en su nombre. Por ello, también solicitó que se le nombrara un defensor judicial.

No obstante lo anterior, el TPI ordenó al apelante a mostrar causa por la cual no debía desestimar la demanda de epígrafe, por razón de que existe una demanda presentada previamente sobre el

³ La orden fue notificada el 17 de mayo de 2019.

⁴ Véase, *Moción en cumplimiento de orden uniendo emplazamientos*; Anejo 7 del recurso.

⁵ Véase, *Moción en solicitud de emplazamiento* presentada el 24 de mayo de 2019.

⁶ La orden citada fue notificada a las partes el 30 de mayo de 2019.

mismo asunto y entre las mismas partes (caso número SJ2019CV04584). En la misma fecha, expidió el emplazamiento de la Sra. Sara Suárez Lees.

En cumplimiento con la orden de mostrar causa, el apelante compareció mediante moción e informó que conoció de la demanda (del caso SJ2019CV04584) por la más reciente orden del TPI en el caso de epígrafe y solicitó la consolidación del mismo con el de epígrafe.

Por su parte, el señor Suárez Jiménez presentó su oposición a la consolidación de los casos. En específico, arguyó que no se había emplazado a los demandados del caso de epígrafe y el caso número SJ2019CV04584 ya estaba en una etapa mucho más avanzada.⁷

Pendiente lo anterior, el foro primario emitió una *Resolución* en la que denegó la autorización de emplazamiento por edicto al señor Suárez Del Río, pues surgía de la declaración jurada del emplazador que no se habían satisfecho los requisitos de la Regla de Procedimiento Civil aplicables. Sin embargo, autorizó el emplazamiento por edicto del señor Suárez Jiménez. De igual forma, notificó que no ordenaría la consolidación de los casos hasta tanto no se completara el proceso de emplazamiento en el caso de epígrafe conforme a Derecho. El apelante también solicitó autorización para emplazar por edicto a las señoras Suárez Lees cuyas residencias se encontraban en Estados Unidos.

Tras varios incidentes de índole procesal, el apelante compareció mediante moción y notificó haber emplazado personalmente al señor Suárez Jiménez el 13 de agosto de 2019. Respecto a las señoras Suárez Lees insistió en la autorización para

⁷ Véase, *Moción en oposición a consolidación en este caso* presentada el 10 de julio de 2019.

emplazarlas por edicto.⁸ Evaluada la petición, el TPI expidió los emplazamientos por edicto de las señoras Suárez Lees el 19 de agosto de 2019.

Por entender que estaba aún pendiente el asunto relacionado al emplazamiento del señor Suárez Del Río, el apelante solicitó al foro primario que extendiera el término para emplazarlo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil hasta tanto se celebrara una vista de nombramiento de defensor judicial a su favor.⁹ En reacción, el señor Suárez Jiménez presentó su oposición. Además, nuevamente solicitó que se consolidaran los dos casos (el de epígrafe y el SJ2019CV04584).¹⁰

De igual forma, comparecieron las señoras Suárez Lees sin someterse a la jurisdicción del tribunal y solicitaron que se dejara sin efecto la autorización de emplazarlas por edicto. Basaron su solicitud en alegados incumplimientos con las Reglas de Procedimiento Civil. Añadieron que en julio de 2019 el TPI había archivado un primer pleito (SJ2018CV09600) presentado por el apelante en su contra, por incumplimiento con los emplazamientos.

Los demandados reiteraron su petitorio el 3 de septiembre de 2019 y solicitaron el archivo del caso por alegado incumplimiento con el término para emplazar.¹¹ Apuntaron que la demanda había sido presentada el 1 de mayo del 2019, y aun no se había emplazado al señor Suárez Del Río, ni a las señoras Suárez Lees, por lo que el plazo de 120 días para emplazarlos había vencido el 29 de agosto de 2019 y procedía la desestimación de la demanda. A su vez,

⁸ Véase, *Moción informativa y en solicitud de orden de emplazamiento por edicto* presentada por el apelante el 14 de agosto de 2019.

⁹ Véase, *Moción informativa, en solicitud de orden bajo la Regla 15.2 de Procedimiento Civil y en solicitud de extensión del término* presentada por el apelante el 22 de agosto de 2019.

¹⁰ Véase, *Moción solicitando la consolidación de este caso con el [sic] y en oposición a nombramiento de defensor judicial* presentada el 23 de agosto de 2019.

¹¹ Véase, *Segunda moción solicitando archivo por incumplimiento con término para emplazar*. A pesar del título de la moción, no surge del sistema SUMAC que haya habido una solicitud previa a tales efectos.

agregaron que previo al caso de epígrafe, el apelante había presentado el caso SJ2018CV09600 entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, y no emplazó a la parte demandada dentro del término jurisdiccional.

Evaluated lo anterior, el TPI emitió *Sentencia* mediante la cual desestimó sin perjuicio la demanda. Oportunamente, el apelante solicitó la reconsideración y la parte contraria presentó su oposición. En esta última, solicitaron que la desestimación fuese con perjuicio. Luego de evaluar los argumentos de ambas partes, el foro primario denegó variar su sentencia.¹²

Por estar inconforme con el dictamen, el señor Suárez Corcino compareció mediante *Apelación* el 2 de diciembre de 2019 y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al declarar sin lugar la solicitud del apelante realizada según lo dispone la Regla 15.2 (a) de Procedimiento Civil y dentro del término concedido bajo la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil. 32 L.P.R.A. Ap. V, R.15.2 (a) y R.4.3 (c).

En cumplimiento con nuestra *Resolución* del 5 de diciembre de 2019, comparecieron los señores Suárez Jiménez y Suárez Del Río, junto a las señoras Suárez Lees, los últimos tres sin someterse a la jurisdicción del tribunal, y presentaron su *Contestación a [la] apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. Emplazamiento

El emplazamiento es un mecanismo procesal que tiene como propósito notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 2019 TSPR 192, resuelto el 7 de octubre de 2019; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). Al mismo

¹² La resolución notificada el 31 de octubre de 2019.

tiempo este método de notificación permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona demandada de forma tal que este quede obligado por el dictamen que en su día recaiga. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*. La parte demandante tiene la obligación de dar cumplimiento estricto a los requerimientos del emplazamiento, incluso su diligenciamiento, ya que existe una política pública que requiere que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente para evitar el fraude y que los procedimientos judiciales se utilicen para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. *Íd.* De manera que, para que el tribunal adquiera jurisdicción sobre todas las partes, es indispensable que estos sean emplazados conforme a derecho. *Íd.* En nuestro ordenamiento procesal, un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras distintas: cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 29 (2014).

En lo pertinente a la controversia, la Regla 4.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1, establece que el demandante deberá presentar junto a su demanda, el formulario de emplazamiento para que la Secretaría del Tribunal expida los mismos. Recientemente, el Tribunal Supremo reiteró que no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*.

Acerca de quién puede diligenciar el emplazamiento y el término disponible para ello, la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.3, dispone, en lo que resulta pertinente, lo siguiente:

[...]

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

De otro lado, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.4

establece que:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente: (a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un agente autorizado o una agente autorizada por ella o designada por ley para recibir un emplazamiento. (b) [...] (c) A una persona que haya sido declarada judicialmente incapacitada y se le haya nombrado un tutor o tutora, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y a su tutor o tutora. Si una persona que no haya sido declarada judicialmente incapacitada se encuentra recluida en una institución para el tratamiento de enfermedades mentales, deberá entregarse copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y al director o directora de la institución. En todos los demás casos en que la parte demandante, su abogado, abogada o la persona que diligencie el emplazamiento tenga fundamento razonable para creer que la persona que será emplazada está incapacitada mentalmente, deberá notificarlo al tribunal para que éste proceda de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 15.2(b). (d) [...]

La mencionada Regla 15.2 (b) por su parte, dispone sobre el emplazamiento de los menores y las personas incapacitadas. En particular, establece:

[...] (b) En los casos previstos en la última oración de la Regla 4.4(c) y en la Regla 22.2, el tribunal determinará sobre el estado mental de la parte y si es conveniente y procede el nombramiento de un defensor o una defensora judicial.

De otro lado, cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico; estando en Puerto Rico no pudo ser localizada; o se oculte para no ser emplazada (el demandante tendrá que hacer constar mediante una declaración jurada las diligencias que realizó y de la misma o de la demanda, también deberá hacer constar que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito) el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.6. La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el Tribunal la constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Regla 4.7 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.7.

El Tribunal Supremo ha indicado que esa política pública de que se haga bien el emplazamiento pesa más que el principio de economía procesal. Véase, *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, págs. 644-645.¹³

B. Defensor judicial

La figura del defensor judicial está regulada en el Art. 160 del Código Civil, 31 LPRA sec. 617; la Regla 15.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 15.2 y el Art. 611 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2666. Recientemente, en *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo se expresó en cuanto a la referida figura jurídica y señaló que el defensor judicial es un tutor especial nombrado por el tribunal para que represente a un incapacitado o a un menor en un pleito específico. Añadió que el nombramiento procede en virtud del poder de *parens patriae* que ostenta el Estado y que tiene como único y principal objetivo asegurar el bienestar de los menores e incapaces.

¹³ Citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 258.

A tales efectos, nuestro más alto foro expresó que "la Regla 15.2 de Procedimiento Civil, [*supra*], **faculta a los tribunales** para nombrar un defensor judicial que represente a un menor de edad o a una persona incapacitada judicialmente en una causa de acción **cuando lo juzgue conveniente** o esté dispuesto por ley. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*. (Énfasis en el original.) Basado en lo anterior, expresó que "**queda a discreción del tribunal —si es conveniente y procede— nombrarle un defensor judicial**. Lo que rige es un criterio de conveniencia". *Íd.* (Énfasis en el original.)

C. Parte indispensable

La Regla 16 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 16, gobierna lo relacionado a la acumulación indispensable de partes. La citada regla específicamente dispone que quien tenga un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse una controversia, se hará parte en el pleito y se acumulará como demandante o demandada, según corresponda. Una parte se convierte en indispensable cuando la controversia no puede adjudicarse sin su presencia ya que sus derechos se verían afectados. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*. Ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia. *Íd.*

III.

Conforme adelantamos, el 1 de mayo de 2019 el señor Suárez Corcino instó la demanda en el caso de epígrafe. A partir de la referida fecha, las partes presentaron sendas mociones, en su mayoría, esbozando argumentos relacionados al diligenciamiento de los emplazamientos y la jurisdicción del TPI sobre los apelados.

En primer lugar, debemos señalar que no existe controversia en cuanto a que en el presente caso, el término que disponen las Reglas de Procedimiento Civil para diligenciar los emplazamientos venció el 29 de agosto de 2019. Tampoco es un hecho controvertido que a esa fecha, el señor Suárez Jiménez había sido emplazado

personalmente. Por tanto, nuestro análisis debe circunscribirse a los emplazamientos del señor Suárez Del Río y las señoras Suárez Lees.

En relación al señor Suárez Del Río, el apelante solicitó al TPI que le nombrara un defensor judicial basado en que a pesar de haber sido declarado incapaz judicialmente, no tenía un tutor. Pasado un tiempo, requirió autorización al TPI para emplazarlo por edicto, pero la solicitud le fue denegada, por razón de que no procedió conforme a la reglamentación procesal civil aplicable. Debemos comenzar por señalar que contrario a lo que alegó el apelante ante el foro primario y en su recurso apelativo, no fue hasta el 15 de noviembre de 2019 que el señor Suárez Del Río fue declarado incapaz mediante sentencia en el caso número D EX 2018-0390 y se designó al señor Suárez Jiménez como su tutor. Por lo que a la fecha que instó el pleito de epígrafe el señor Suárez Del Río no había sido declarado incapaz.

De otro lado, si bien es cierto que el apelante solicitó el nombramiento de un defensor judicial para el señor Suárez Del Río, ello, según las disposiciones que regulan la figura del defensor judicial, queda a discreción del TPI. Lo anterior, pues el Tribunal Supremo ha reconocido a los tribunales de instancia la facultad a así proceder cuando lo juzgue conveniente. Una vez solicitado, correspondía al TPI, si lo entendía conveniente, efectuar la designación judicial. Ahora bien, el apelante tenía a su disposición otras opciones para lograr que el TPI adquiriera jurisdicción sobre el señor Suárez Del Río toda vez que en el caso número DEX2018-0390 compareció el señor Suárez Jiménez como tutor. A pesar de ello, el apelante se limitó a insistir en su solicitud de un defensor judicial y al momento de solicitar autorización para emplazarlo mediante otro mecanismo de emplazamiento no cumplió con las Reglas de Procedimiento Civil aplicables. Somos de la opinión, que

el apelante debió proceder según establecido en las Reglas de Procedimiento Civil para emplazar al señor Suárez Del Río como una persona mayor de edad o en su defecto y conforme la reglamentación antes citada, por conducto de su tutor nombrado en el caso número DEX2018-0390. En la alternativa, debió requerir emplazarlo por edicto, cumpliendo a cabalidad con la reglamentación aplicable dentro del término jurisdiccional. Basado en lo anterior, y que nuestro ordenamiento jurídico no concede a los tribunales la autoridad para extender el plazo de 120 para emplazar, procedía la desestimación de la demanda en cuanto al señor Suárez Del Río.

Ahora bien, precisa señalar que el emplazamiento al señor Suárez Del Río no es el único fundamento por el cual el foro primario podía desestimar la demanda de epígrafe. Consta en autos que desde el 19 de agosto de 2019, es decir, antes de expirado el término para emplazar, el foro primario autorizó y expidió -a solicitud del apelante- los emplazamientos por edicto de las señoras Suárez Lees. A pesar de ello, el demandante no presentó evidencia alguna del diligenciamiento de los mismos dentro del término correspondiente. Ello, de por sí, era fundamento suficiente en Derecho para desestimar su causa de acción.

Tal cual expusimos, nuestro ordenamiento legal establece que para que una persona se considere parte del pleito, y que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre su persona, lo importante es que se emita y diligencie un emplazamiento conforme a derecho. Es decir, lo determinante es que se utilice el mecanismo del emplazamiento con su debido diligenciamiento para activar la jurisdicción de los tribunales sobre la persona del demandado. Tal cual adelantamos, en el caso ante nuestra consideración, el peticionario incluyó como parte demandada al señor Suárez Jiménez, al señor Suárez Del Río y a las señoras Suárez Lees, todos herederos de la Sra. María Jiménez Méndez. A pesar de ello, únicamente logró emplazar al

señor Suárez Jiménez dentro del término correspondiente. Siendo las demás partes coherederos del caudal cuya liquidación el apelante solicitó, resultan ser partes indispensables en ausencia de las cuales el TPI no podía conceder un remedio conforme a Derecho como tampoco podía, conforme lo establecido por el Tribunal Supremo en *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, extender los términos para emplazar a las partes indispensables. Así las cosas, procedía la desestimación de la demanda.

Nos resta atender si la desestimación de la demanda presentada por el señor Suárez Corcino debió ser con o sin perjuicio. Al analizar la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, así como la jurisprudencia interpretativa vigente, queda claro que un primer incumplimiento con el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento conlleva la desestimación sin perjuicio. No obstante, un segundo incumplimiento tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos, es decir, la desestimación será con perjuicio.

Conforme a lo que argumentan las partes, y según surge del expediente, el apelante presentó una primera demanda en contra de las mismas partes de epígrafe (SJ2018CV09600) en el que al igual que en el caso de autos (SJ2019CV04278), no solo reclamó la liquidación del caudal hereditario de su abuela, sino que además reclamó el resarcimiento por daños sufridos. En aquella ocasión, la causa de acción fue desestimada sin perjuicio debido a incumplimientos con la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Por consiguiente, es forzoso concluir que ante el nuevo incumplimiento con el diligenciamiento de los emplazamientos dentro del término disponible para ello, la desestimación de la demanda de epígrafe debió ser con perjuicio. Respecto a ello, debemos destacar que existe otro pleito (SJ2019CV04584) que se encuentra en una etapa más avanzada entre las mismas partes que están sometidas a la jurisdicción del tribunal y versa sobre la

liquidación del caudal de la Sra. María Jiménez Méndez. De ahí, nos resulta evidente que las partes tendrán acceso al foro judicial para dilucidar las controversias pendientes dentro de un debido proceso de ley.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia en el caso de epígrafe, a los únicos efectos de ordenar que la desestimación de la demanda sea con perjuicio.

Notifíquese.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones